**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 11/04/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO |
| **SGC** | 10939 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO |
| **Ciudad** | CARTAGO - VALLE |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 76147310300120240015700\* |
| **Fecha de notificación** | 06/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 04/04/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. La señora Diana Camila Giraldo, cumplió sus controles prenatales hasta la semana 37 en la EPS SOS. Posterior a ello, fue remitida al Hospital San Juan de Dios sede Cartago 2. la señora Diana Giraldo, se realizó exámenes particulares de ecografía y ginecología, dado que, en la IPS Hospital San Juan de Dios sede Cartago, le habían informado que el bebé por nacer tenía alguna mal formación, situación que resulto falsa en la ecografía realizada de forma particular. 3. El día 10 de enero de 2024, la señora Diana Giraldo, ingresa a la IPS Hospital San Juan de Dios, comoquiera que en dicha fecha se cumplir el límite de gestación. Sin embargo, de la IPS presuntamente le expusieron que debía regresar el día 13 de enero para inducir el parto. 4. El día 13 de enero de 2024, siendo las 6:58 de la mañana la señora diana Giraldo, ingresa nuevamente a la IPS Hospital San Juan de Dios sede Cartago, con muchos dolores y contracciones para labores de parto y le informan que debe esperar hasta las 9:00am. Afirma la activa que la gestante había solicitado con antelación la práctica de una cesárea debido al tamaño del bebe, sin embargo, el galeno que la atendió le habría expuesto que el parto sería natural. 5. Después de que la paciente padeciera de muchos dolores, a las 4:45 de la tarde fue sometida a labores de parto dentro del cual se registró un sufrimiento fetal por la tardía atención del servicio médico. De esa manera cuando el bebe nació, fue remitido con urgencia a la Clínica Comfamiliar de Pereira, donde el recién nacido falleció. 6. La muerte del bebé CRISTIAN CAMILO CAÑAVERAL GIRALDO, según la activa, fue producto de una falla del servicio médico porque se aplicaron de manera indebida los procedimientos y protocolos médicos al momento de atender el parto de la señora diana Giraldo, pues se omitió realizar un monitoreo fetal continuo. al igual que la falta grave por parte de la obstetra Luisa Fernanda Rodríguez Toro. 7. Según dictamen pericial emitido por el perito y médico forense RAMÒN ELÌAS SÀNCHEZ ARANGO, a través de la firma Pericia & Justicia, la atención en salud brindada a la gestante, por parte del Hospital San Juan de Dios de Cartago durante los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024 no se corresponde con la norma de atención establecida para el caso específico en las guías del Ministerio de salud y Protección Social y en la literatura médico aplicable al caso. Igualmente concluye el dictamen pericial, que como consecuencia directa de la falta de oportunidad para establecer el diagnostico causal y, consecuentemente, implementar de manera urgente el manejo apropiado del “SUFRIMIENTO FETAL AGUDO”, se presentó el deceso del recién nacido el 14 de enero de 2024. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DECLARATIVAS:   1. Se declare la existencia de la falla medica por parte de los demandados por la muerte del bebe Cristian Camilo Cañaveral Girando (q.e.p.d.).   CONDENATORIAS   1. En favor de Diana Giraldo y Juan Camilo Cañaveral la suma de 100 smlmv por perjuicios morales para cada uno. 2. En favor de Diana Giraldo y Juan Camilo Cañaveral la suma de 100 smlmv por perjuicios morales hereditarios para cada uno. 3. En favor de Amanda de Jesús Retrepo y Libardo Cañaveral, en su calidad de abuelos, la suma de 100 smlmv por perjuicios morales para cada uno. 4. En favor de Maria del Carmen Correa y José Giraldo, en calidad de abuelo, la suma de 100 smlmv por daños morales, para cada uno. 5. En favor de María José Giraldo (menor de edad), en calidad de tía, la suma de 35 smlmv por daños morales. 6. En favor de Jhancarlo Giraldo, Cristhian Giraldo y José Correa Aguirre en calidad de tíos, la suma de 5 smlmv, para cada uno. 7. En favor Ana Lucia Giraldo Grajales (menor de edad), representada legalmente por Cristhian Giraldo, en calidad de prima, la suma de 35 smlmv.   Total $1.137.500.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $1.137.500.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 240.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| La liquidación objetivada de las pretensiones se estima en la suma de $ 240.000.000, por las siguientes razones:   1. Daño moral. $825.630.000. Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, para el caso en particular resulta útil resaltar que al plenario se aportó la historia clínica emitida por el Hospital San Juan de Dios de Cartago, dentro de la cual se evidencia que efectivamente el 13 de enero de 2024 la señora diana Camila Giraldo, ya cumplida sus 40 semanas de gestación ingresa para trabajo de parto, a quien pese a que se le presta la atención médica requerida, en la etapa del expulsivo presenta un mal pujo lo que dificulta la extracción y salida del bebe, y pese a ser identificado con los médicos tratantes, la paciente no fue remitida para realizar una cesárea y finalmente el bebe fallece .   Por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:  Diana Camila Giraldo – madre del recién nacido: $142.350.000  Julián Camila Cañavera- padre del recién nacido: $142.350.000  Amanda de Jesús Restrepo – abuela del recién nacido: $99.645.000  Libardo de Jesús Cañaveral – abuelo del recién nacido: $99.645.000  Maria del Carmen Correa – abuela del recién nacido: $99.645.000  José Conrado Giraldo – abuelo del recién nacido: $99.645.000  Maria José Giraldo – tía del recién nacido: $35.587.500  Jhancarlo Giraldo Correa – tío del recién nacido: $35.587.500  Cristian Andrés Giraldo – tío del recién nacido: $35.587.500  José Fernando Correa Aguirre – tío del recién nacido: $35.587.500  En favor de la menor Ana Lucia Giraldo, no se reconocerá suma alguna, comoquiera que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que el alcance de la indemnización va únicamente hasta el 3 grado de consanguinidad, en este caso, solo hasta los tíos del recién nacido, y la menor es identificada como prima.  Los anteriores valores teniendo en consideración la sentencia SC072 del 27 de marzo de 2025 en donde la Corte Suprema de Justicia tasó el daño moral por muerte es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un error medico   1. Limitación del valor asegurado: Conforme a las condiciones del contrato de seguro, se tiene que el límite asegurado por evento dentro de la póliza es la suma de $300.000.000, luego la responsabilidad de indemnización de la compañía no podría ser mayor. 2. Deducible: Teniendo que el deducible de la póliza corresponde a 20% de la pérdida o mínimo $20.000.000 y que las pretensiones objetivas equivalen a $300.000.000 a esta suma se le resta el valor de $ 60.000.000, para un total de $ 240.000.000. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:   1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DEBIDA DILIGENCIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CARTAGO Y LA MÉDICO LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ TORO 3. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DEL EXTREMO PASIVO. 4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDADOS. 5. GENÉRICA O INNOMINADA.   EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:   1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR CUATO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA073773 – INEXISTENCIA DE SINIESTRO SEGÚN EL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO. 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. AA073773 3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. AA073773. 6. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. AA073773 EMITIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 8. GENÉRICA O INNOMINADAS Y OTRAS |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | PTE |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | AA073773 |
| **Certificado** | AB044584 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 03 |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 13/01/2024 |
| **Fecha del aviso** | PDTE |
| **Colocación de reaseguro** | SIN REASEGURO |
| **Tomador** | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI |
| **Asegurado** | HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI |
| **Ramo** | 1008 R.C. PROFESIONAL CLINICAS |
| **Cobertura** | R.C. PROFESIONAL MEDICA |
| **Valor asegurado** | $1.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** | 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | El 50% del valor de la liquidación objetiva, siendo la suma de $120.000.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La calificación del asunto se califica REMOTA, toda vez que, aunque la póliza vinculada presta cobertura material y temporal para los hechos reclamados, la acreditación de la responsabilidad del asegurado dependerá de lo que se demuestre en el debate probatorio.  Lo primero que debe de tomarse en consideración es que la póliza R.C. PROFESIONAL MEDICA No. AA073773, ofrece cobertura material y temporal de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad ocurrencia, vigente desde el 07/01/2024 hasta el 07/01/2025. Así las cosas, los hechos que generan el reproche se producen el 13/01/2024; es decir, durante la vigencia de la póliza. Frente a la cobertura material, esta ampara la responsabilidad civil médica, pretensión que se le endilga a la asegurada.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que la misma dependerá del debate probatorio, comoquiera que: i) Si bien la parte actora presentó una prueba pericial junto con la demanda, lo cierto es que tal documento no fue elaborado conforme las estipulaciones del Art. 226 del CGP, partiendo que el médico profesional que elaboró la misma, no es especialista en la materia objeto de la litis (obstetricia y/o ginecología); ii) Además, de la historia clínica se puede observar que efectivamente se realizó un control fetal de manera adecuada, comoquiera que se registra monitoreo fetal, seguimiento de la frecuencia cardiaca fetal, evolución periódica del trabajo de parto, lo que evidencia un registro claro de las condiciones obstétricas del feto y la madre; iii) Así mismo, es importante precisar que la gestante no entró en trabajo de parto activo de manera inmediata al ingresar a las instalaciones del Hospital, la cual conforme a la literatura médica científica la misma tiene varias etapas, además de exponer que, para madres gestantes primerizas dicho trabajo se demora entre 12 a 18 horas, evidenciando que la señora Diana Camila Giraldo al momento del alumbramiento se encontraba en el tiempo estipulado para el trabajo de parto; iv) Finalmente, se deja claro que conforme a la historia clínica la señora Diana Camila Giraldo presentó un mal pujo y pese a su advertencia por parte de la médico que atendió el parto, no se llevó a quirófano para cesárea, pues si bien se advierte que en principio el parto vaginal era favorable, dependerá del debate probatorio, específicamente de los médicos que se llamaron como testigos y la prueba pericial enunciada en el escrito de contestación a la demanda, en determinar si la conducta de realizar una cesárea en el término/y etapa del expulsivo era la conducta correcta o no  .  Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.​    **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. No 19.395.114**  **T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**  **MFJ** | |